

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-00
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que exista solicitud probatoria y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, se **DISPONE:**

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandante) a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtirse para los demás extremos de la Litis.

De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00

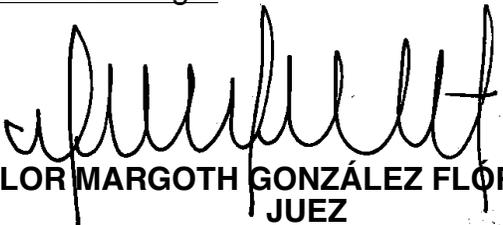
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otro.

En atención a las solicitudes vistas en archivos Nos. 12, 13 y 14, y comoquiera que el presente proceso se encuentra en trámite de forma digital, la Secretaría **NOTIFIQUE** al apoderado de los señores **CARLOS EDUARDO GRANADOS AVENDAÑO y JACQUELINE SEGURA PACHÓN**, en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y a la dirección de correo electrónico en que éste solicitó fuera enterado de la acción.

Déjense las constancias de rigor

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00088-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ADRIANA MARÍA RUBIANO TRUJILLO.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **ADRIANA MARÍA RUBIANO TRUJILLO**, se notificó del auto de apremio en la forma y términos descritos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 15), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

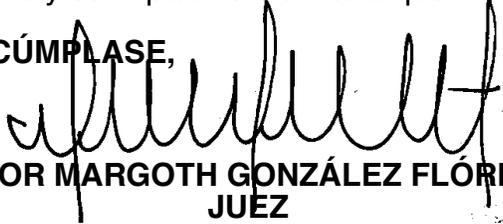
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

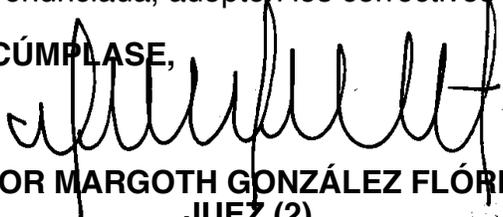
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

La Secretaría **OFICIE** en los términos que solicita la actora en archivo No. 37 y para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y la Secretaría de Movilidad enunciada, adopten los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

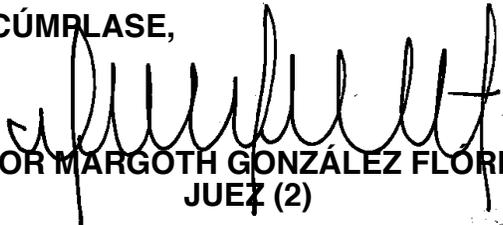
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO fue notificado del inicio de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se le tendrá por enterado de la acción a partir del 07 de julio de 2021 y se precisa que dentro del término de traslado, **guardó silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el proceso al despacho con el fin de impartir la orden que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA LTDA.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 02 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En todo caso y previo a continuar con el proceso, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial aportado por el apoderado de IGEMA LTDA, en donde ésta se compromete a dar por terminada la causa de la referencia, para que en el término de cinco días haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que su contradictor erigió contra la acción.

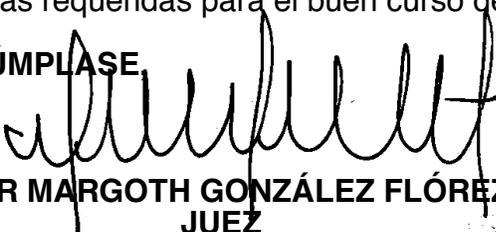
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **06 de octubre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandado ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS.

En consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá como sucesor procesal a su hijo **MARTIN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO** como apoderado judicial del mentado sucesor, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 15).

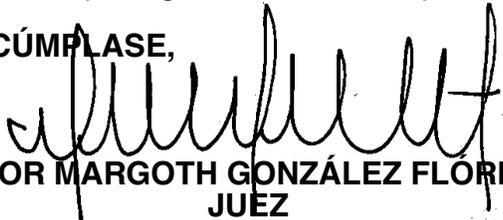
Se **REQUIERE** al referido abogado para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste si el referido fallecido ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, en vida ostentó cónyuge, albacea, otros herederos distintos al ya reconocido sucesor, o curador, para que se disponga la vinculación de los mismos. De ser afirmativo lo anterior, deberá suministrar los datos de identificación y notificación de las personas que deban comparecer en calidad de sucesores. Lo anterior, dentro del término de **diez días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

En todo caso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el señor VELÁSQUEZ CONTRERAS falleció el 19 de agosto de 2020, es decir, antes de la fecha en que se le tuvo por notificado conforme el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la referida data, pero solo respecto de las actuaciones que cobijan al referido demandado.

En su lugar, se ordena a la Secretaría a que **ENTERE** del inicio de esta acción al señor MARTIN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES, por intermedio de su apoderado y en la calidad apenas referida, para que dentro del término de traslado, ejerza el derecho a la defensa y la contradicción que le asiste. Lo anterior, en la forma que ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma y una vez el togado PERDOMO PERDOMO atienda lo ordenado en inciso cuarto de esta providencia, se adoptarán los correctivos de rigor y se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandado ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS.

En consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá como sucesor procesal a su hijo **MARTIN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO** como apoderado judicial del mentado sucesor, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 10).

Se **REQUIERE** al referido abogado para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste si el referido fallecido ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, en vida ostentó cónyuge, albacea, otros herederos distintos al ya reconocido sucesor, o curador, para que se disponga la vinculación de los mismos. De ser afirmativo lo anterior, deberá suministrar los datos de identificación y notificación de las personas que deban comparecer en calidad de sucesores. Lo anterior, dentro del término de **diez días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

En todo caso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el señor VELÁSQUEZ CONTRERAS falleció el 19 de agosto de 2020, es decir, antes de la fecha en que han intentado los actos de notificación del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la referida data, pero solo respecto de las actuaciones que cobijan al referido demandado.

En su lugar, se ordena a la Secretaría a que **ENTERE** del inicio de esta acción al señor MARTIN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES, por intermedio de su apoderado y en la calidad apenas referida, para que dentro del término de traslado, ejerza el derecho a la defensa y la contradicción que le asiste. Lo anterior, en la forma que ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma y una vez el togado PERDOMO PERDOMO atienda lo ordenado en inciso cuarto de esta providencia, se adoptarán los correctivos de rigor y se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.

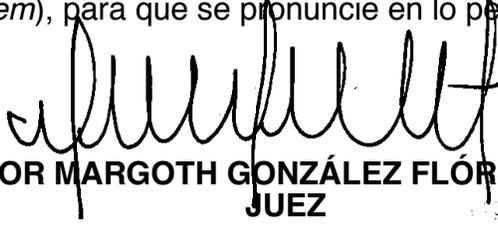
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado FERNANDO BERNAL CAMEJO fue notificado del inicio de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se le tendrá por enterado de la acción a partir del 30 de julio de 2021.

De la conducta procesal desplegada por el referido señor, dígase que constituyó apoderado judicial quien, dentro del término legal de traslado, desconoció los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, solicitó la práctica probatoria y erigió excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** como apoderado judicial del mentado demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 25).

De las defensas formuladas por los ejecutados WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. (archivo No. 17) y FERNANDO BERNAL CAMEJO (archivos Nos. 30 y 32), se corre traslado al extremo actor por el término de 10 días (numeral 1 del artículo 443 del *ibídem*), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que su contradictor erigió contra la acción.

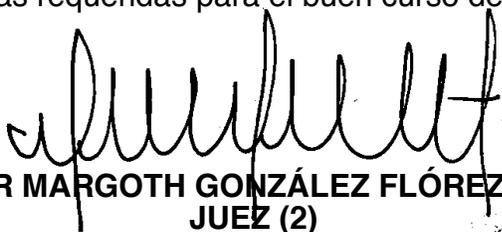
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **05 de octubre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.**

Previo a librar el mandamiento de pago que precede, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de cinco días, acredite si canceló o no las referidas costas que le reclama el señor HÉCTOR ROMERO OSPINA.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00

Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.

Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 23 de julio de 2021 que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Considera el censor que la suma ordenada por este despacho por concepto de agencias en derecho es sustancialmente alta y desconsiderada, desconociendo lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo que al respecto ha regulado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...] **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** [...] En primera instancia. (...) (ii). De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**” (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el párrafo 3° del artículo 3° del mismo Acuerdo en cita:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.** Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (Destacado fuera).

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos, hoy verbales, de primera instancia de mayor cuantía es del siete punto cinco por ciento (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia fueron las de: **i)** la presentación de la demanda y su subsanación, **ii)** la solicitud de medidas cautelares, **iii)** el descorrimento de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, **iv)** la asistencia a las múltiples audiencias en las que se evacuaron las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y **v)** la interposición de los respectivos recursos de reposición y apelación en el juicio. En todo caso y haciendo un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión de la apoderada de la parte activante fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto sometido al conocimiento de esta judicatura, pues ante la dificultad de esta tipología de asuntos que no son frecuentes en la jurisdicción, es claro que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para preparación de memoriales, de asistencia a diligencias y de los demás actos que demanda adelantar un juicio civil ordinario, por lo que puede concluirse que al interior del mismo hubo un despliegue procedimental largo y agitado, como se sustentó y se tiene del expediente.

Ahora bien, la cuantía procesal ascendía a \$103.000.000.000, por lo que alejándose del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, se procedió a asignarle un porcentaje aproximado al 0,97%, por tratarse de un asunto con una cuantía bastante superior al \$103.418.250², de conformidad con la normatividad citada.

² Monto base de las pretensiones para la cuantía mayor, de conformidad con el valor del SMMLV para 2016.

En ese orden de ideas, el 0,97% del valor de las pretensiones correspondería a \$1.000.000.000 por lo que la decisión, pese a que es favorable al extremo demandado, contrariaría las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y comoquiera que la condena, en principio, debía calcularse sobre el 3% de lo pedido. No obstante, atendiendo: **i)** que dentro del proceso hubo un prolongado pero no considerable debate probatorio, **ii)** que una de las defensas de mérito salió avante y **iii)** que la condena impuesta en segunda instancia fue disminuida a \$84.000.000.000, esta juzgadora no estimó modificar lo resuelto en materia de costas en la sentencia del 25 de junio de 2019, pues como se sustentó en la aludida data en audios, la condena en costas sería parcial conforme el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso y ante la prosperidad de una de las excepciones de mérito que cobijaba la condena en perjuicios a favor de todos los demandantes como personas naturales.

Siendo lo anterior así, teniendo en cuenta que los \$1.000.000.000 obedecen al 1,19% de las pretensiones concedidas y siendo éste un valor justo para el establecimiento de las agencias en derecho, encuentra el Despacho que la suma reconocida es una retribución económica equitativa, razonable y respetuosa de los parámetros puestos de presente a lo largo de este proveído, razón por lo que la liquidación de costas y, particularmente, las agencias en derecho fijadas por esta judicatura, que son objeto de censura por cuenta de la pasiva, se mantendrán incólumes en cada una de sus partes. Ello, además porque si se aplicara la tasa establecida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura como solicita el recurrente en su escrito de censura y sin la interpretación apenas efectuada, se contrariaría el principio de la *non reformatio in peius* en contra del recurrente único a quien le desfavorecería el recurso.

Lo anterior, además sin tener en cuenta los argumentos relativos al excesivo juramento estimatorio que trajo el censor, pues ello fue objeto de debate en las sentencias de primera y segunda instancia y nada tienen que ver con la sanción aquí impuesta en la forma en que se ha precisado a lo largo de esta providencia.

Sin embargo, atendiendo que el censor formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, y en vista que no existe solicitud o trámite pendiente de adelantar al interior de la causa que nos ocupa, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 23 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibidem*). Para el efecto, deberá discriminar cada una de las sumas de dinero se pretende y exactamente por qué conceptos, por lo que debe sustentar su *petitum*.

SEGUNDO: Adecúe el poder especial conferido en el sentido de, o excluir la expresión “*cualquier otra acción*” o de precisar cuáles son esas acciones adicionales que pretende, pues ello no se extrae del escrito de la demanda.

TERCERO: Aclare la razón del aporte del documento identificado como “13Anexo06”, que obedece a una providencia del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

CUARTO: Excluya la pretensión tercera por no ser natural o inherente a la acción de nulidad absoluta que se reclama por esta vía.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00
Demandante: MARTÍN LARA GONZÁLEZ
Demandado: MARTÍN LARA RODRÍGUEZ y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Intégrese en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ. Véase que la cédula con que en vida se identificaba el referido señor LARA RODRÍGUEZ se encuentra cancelada por muerte según la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, acredítese el hecho del fallecimiento del mentado señor y háganse las manifestaciones del artículo 85 *ibídem*.

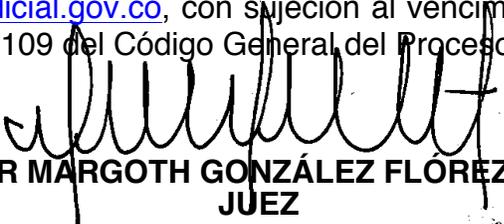
TERCERO: Determinése la cuantía del asunto (art. 82.9 *ibídem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para el año de presentación de la demanda (art. 26.3 *eiusdem*) en donde se advierta que el valor asignado corresponde a los 140 metros cuadrados que aquí reclama.

CUARTO: Verifíquese el acápite de las notificaciones en lo tocante a que, conforme los datos de identificación del demandante, los demandados parecen ser familiares suyos, aunado al hecho que de conformidad con la base de datos de puestos de votación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la mayoría de los convocados se encuentran inscritos en la misma zona donde se ubica el bien.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

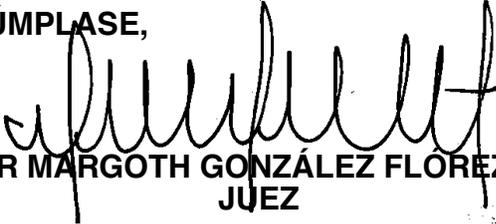
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00
Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA
Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Previo a iniciar la ejecución pretendida, la Secretaría **RINDA** informe de los títulos que existan para el proceso de la referencia y a órdenes de esta judicatura, **especificando** quién depositó los mismos y en tanto fueron varios los demandados condenados al pago de perjuicios a favor de la actora, según las sentencias de primer y segundo grado.

En idéntico sentido, la parte actora acredite que los bienes de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA** se encuentran bajo custodia y apoyo de su progenitora y que ésta, a su vez, otorga poder irrestricto a la abogada para la recepción de los dineros que son consignados a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

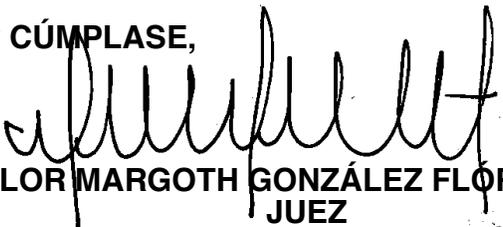
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00
Demandante: LILIANA MADERO VILLAMIZAR
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A. y otros.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

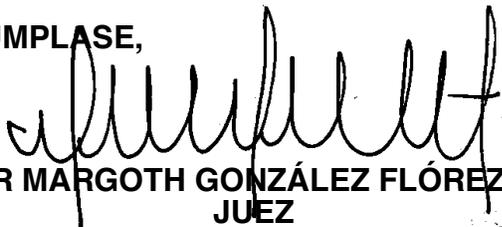
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

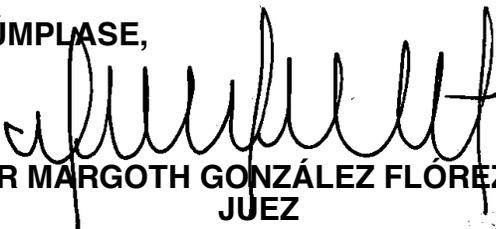
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00578-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: EDIFICIO PORTAL DE BELALCAZAR PH.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

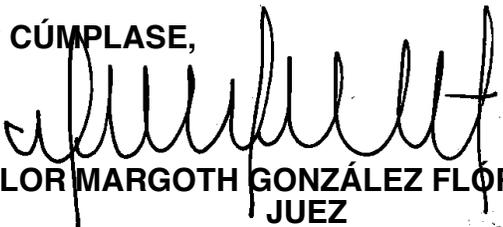
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

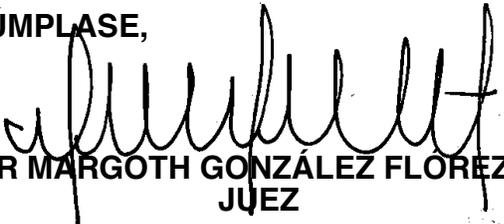
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00025-00
Demandante: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S.
Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Reconózcase como cesionaria del crédito a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y por ende, ahora demandante.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó el poder conferido al abogado FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, para la defensa de la parte actora.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*³, (dictando **sentencia anticipada**) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las únicas pruebas que se solicitaron fueron documentales, las cuales ya se encuentran anexas a la encuadernación, las partes ya contradijeron las mismas en la oportunidad de ley y por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 29 HOY 24 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

³ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**